

REGLAMENTO DEL BENEFICIO VOLUNTARIO

(Aprobado en Sesión N° 134 del Honorable Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros celebrada el 19 de Diciembre de 1962)

ARTICULO 1º Otorgar un Beneficio Voluntario a partir del 1º de Enero de 1962, de 15,48 UF, por colegiado que fallezca en las formas dispuestas en el Artículo 2º de este Reglamento.

ARTICULO 2º El Colegiado deberá designar por escrito, en el formulario que proporcionará el Colegio y en sobre cerrada a la persona que debe percibir este Beneficio a su fallecimiento. Podrá designar varias personas, indicando el orden de precedencia para percibir el total del Beneficio. En el caso que faltare el primero de la lista, corresponderá al segundo y así sucesivamente.

En caso que el Colegiado no hubiere designado beneficiario o que el beneficiario faltare o estuviere imposibilitado para recibirlo, el beneficio se lo entregará el Colegio a los miembros de la familia en el siguiente orden de precedencia:

- 1º.- Cónyuge
- 2º.- Hijos Legítimos
- 3º.- Madre del fallecido

En el segundo caso, si hubiese más de un hijo legítimo, el Colegio se reserva el derecho de otorgar el Beneficio de la forma que considere más conveniente.

A falta de Beneficiario o de los miembros de la familia mencionados, el Colegio no pagará el Beneficio.

ARTICULO 3 º Para gozar este Beneficio, el colegiado deberá estar al día en el pago de sus cuotas a la fecha de fallecimiento. Se considerará para este efecto, que el colegiado está al día en el pago de sus cuotas, cuando tenga pagada a la fecha de su fallecimiento la cuota correspondiente al semestre anterior de su deceso.

ARTICULO 4º El Honorable Consejo Nacional se reserva el derecho de modificar el monto de este Beneficio, hasta llegar a suprimirlo, si las circunstancias así lo aconsejan.